



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 25 de agosto de 2021

Aprobado según Acta No. 027 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 730011-02-001-**2018-01297-00**

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al auxiliar de la justicia – **BENJAMÍN GARRIDO** - conforme a hechos puestos en conocimiento de oficio.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***"...La señora Juez Sexto de Familia de Ibagué en auto del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dictado al interior del proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO (radicación 2012-00236) ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación al advertir que el auxiliar de la justicia BENJAMIN GARRIDO se mostraba renuente a rendir cuentas del manejo del bien "El Guacharaco" cautelado en ese proceso e igualmente, mostrarse desatento a los requerimientos efectuados por esa unidad judicial a efecto de cumplir con la labor encomendada ...".***

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1. APERTURA DE INVESTIGACIÓN:** En auto del 3 de febrero de 2019 se decretó la apertura de investigación disciplinaria frente al señor secuestre **BENJAMÍN GARRIDO**.

**3.2. CIERRE DE INVESTIGACIÓN.** En auto de 25 de noviembre de 2019, se decretó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria.

**3.3. PLIEGO DE CARGOS.** Se profirió el 12 de febrero de 2020, convocando la Sala a juicio disciplinario al auxiliar de la justicia **BENJAMIN GARRIDO** por la presunta realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002.

**3.4. DESCARGOS.** La defensora de oficio designada por el despacho se notificó del pliego de cargos el 11 de junio de 2020. Frente a tal determinación, guardó silencio – archivo digital No. 30 -.

#### **3.5. PRUEBAS**

Hacen parte del expediente las siguientes:

##### **3.5.1. DOCUMETAL.**

Integra el plenario la siguiente:

###### **3.5.1.1. INFORME JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.**

Con relación a la actuación cumplida por el secuestre **BENJAMIN GARRIDO** en el proceso sucesorio de los causantes **JOSÉ RICAURTE**

REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO, comunicó que el disciplinable pese a los reiterados requerimientos elevados por esa Unidad Judicial *"...no ha acatado las órdenes impartidas por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, amén de que a través del numeral 2 del auto fechado 19 de febrero de 2019 se le requirió nuevamente para que procediera a realizar la entrega formal de los bienes dejados bajo su cautela y administración al cesionario de los derechos herenciales señor Marco Aurelio Sánchez Cardona y en ese sentido presentar el informe de cuentas definitivas, arrojando la correspondiente acta de entrega, **sin que se pronunciara sobre el particular, decisión que fue comunicada con oficio No. 770 del 27 de febrero de 2019...**"*.

**3.5.1.2.** Copia parcial de la actuación cumplida en el proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO – Juzgado Sexto de Familia de Ibagué – radicación 2012-00236 -.

### **3.6. TRASLADO ALEGACIONES FINALES:**

Se dispuso en auto del diecinueve (19) de julio de 2021 – archivo digital No. 41 -.

**3.6.1. ALEGATOS DEFENSA:** La defensora de oficio informó que sostuvo comunicación con el disciplinable quien le manifestó que no tenía bajo su custodia el bien señalado en el pliego de cargos *"...que por el contrario en todo su ejercicio como auxiliar de la justicia siempre había dejado en manos de los propietarios la administración y tenencia de los bienes con el fin de evitarse inconvenientes..."*; refirió que su asistido, no se mostró presto a colaborar con la defensa encomendada *"..y acudiendo a la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso, respecto de las actuaciones desplegadas por el señor BENJAMIN GARRIDO y que se pruebe que se hallan contrariando el artículo 52 de la Ley 734 de 2002..."*.

**3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO:** No presentó, lo cual se corrobora con el informe secretarial que antecede.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -, Ley 1474 de 2011. Ley 734 de 2002 y el Acto Legislativo No. 002 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales.

De otro lado, ha de puntualizarse que la competencia para investigar a los auxiliares de la justicia fue asignada a esta jurisdicción en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, mediante el cual se dictaron *"normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, así:

**"ARTÍCULO 41. FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, **examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.**"

Normatividad que modificó lo atinente al juez natural para el adelanto de investigaciones frente a los auxiliares de la justicia, asignándole a esta Jurisdicción la competencia para el ejercicio del control disciplinario de tales servidores.

## **2. MARCO TEÓRICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico del que se ocupa la Sala se encamina a determinar si están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia en el proceso seguido al auxiliar de la justicia **BENJAMIN GARRIDO**, al desconocer la disposición contenida en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002, al no rendir cuentas del manejo del bien cautelado en el proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO.

## **4. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

Se trata de **BENJAMIN GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.244.607, quien fuera designado como secuestre en el proceso sucesorio que diera génesis a esta investigación disciplinaria.

## **5. PLIEGO DE CARGOS.**

Uno fue el formulado al auxiliar de la justicia **GARRIDO**.

## **6. CARGO ÚNICO.**

Se le formuló al referido auxiliar de la justicia como presunto infractor de la falta descrita en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002 como quedara consignado en la providencia del 12 de febrero de 2020 – archivo digital No. 24 -.

## **6.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.**

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la falta contra una de las disposiciones señalados en la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único - que están llamados a cumplir tanto los funcionarios, empleados de la Rama Judicial y **auxiliares de la justicia**, que atiende la prueba documental allegada, así:

**6.1.1.** Auto de fecha 27 de febrero de 2013 por medio del cual el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué **nombró** como secuestre en el proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO (radicación 2012-00236) al señor BENJAMÍN GARRIDO (anexo digital No. 3).

**6.1.2.** Copia de la diligencia de secuestro cumplida el 9 de mayo de 2013 en el proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO, **acto procesal en el cual el señor BENJAMIN GARRIDO, tomó posesión del cargo de secuestre, exhibiendo para tal fin la licencia como auxiliar de la justicia No. S108-2033.**

6.1.4. Auto del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué al interior del proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO (radicación 2012-00236) en el cual, ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación a efecto se examinara la conducta del auxiliar de la justicia BENJAMIN GARRIDO quien se mostraba renuente a rendir cuentas del manejo del bien cautelado en ese proceso.

**6.1.3.** Copia actuación cumplida en el proceso sucesorio referido en el numeral anterior donde consta los requerimientos efectuados por el

Juzgado Sexto de Familia de Ibagué al secuestre BENJAMIN GARRIDO a efecto rindiera cuentas.

## **6.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**

Factor que surge del comprobado incumplimiento de deberes o la incursión en las prohibiciones en el ámbito funcional disciplinario, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

Dicha responsabilidad se origina con ocasión a la solicitud de investigación disciplinaria presentada por la titular del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, quien consideró que esta entidad debía examinar la actuación del señor secuestre BENJAMIN GARRIDO, al mostrarse renuente a rendir cuentas con relación a la gestión encomendada como secuestre del bien "EL GUACHARACO" el cual fue cautelado en el proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO.

Como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el despacho debe observar si existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, evento en el cual, se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario, se deberá absolver al investigado del cargo formulado.

## **VALORACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO**

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del auxiliar de la justicia convocado a juicio disciplinario, el despacho, estudiara los medios probatorios que obran en el expediente.

### **6.3.1. DOCUMENTAL.**

La prueba necesaria e indispensable para establecer la responsabilidad funcional del auxiliar de la justicia vinculado a la investigación disciplinaria, surge de la actuación cumplida como auxiliar de la justicia – secuestre - en el proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO; por ello, haremos un recuento fiel de los pasos cumplidos en la zona procesal respectiva, así:

El disciplinable BENJAMÍN GARRDIO fue designado como *secuestre* por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué en el proceso referido mediante auto del 27 de febrero de 2013; la diligencia de secuestro se cumplió el 9 de mayo de 2013. Se observa que el bien objeto de cautela “El GUACHARACO” fue dejado a disposición del aquejado (ver archivo digital No. 6).

Desde ese momento el aquejado, se desentendió de las obligaciones que el cargo le exige como lo son **rendir cuentas del manejo del bien “El GUACHARACO” y verificar periódicamente el estado en que se encontraban el mismo como lo señalara la señora Juez Sexto de Familia de Ibagué en todos y cada uno de los pronunciamientos que para tal fin produjo.**

Ante la desatención del señor GARRIDO, el Juzgado inicialmente, lo requirió en auto del 12 de septiembre de 2014, librando para tal fin los oficios No. 01294 del 21 de septiembre del mismo año y oficio 01344 del 26 de septiembre de 2014.

Sin atender el llamado efectuado por el Juzgado, el secretario de esa Unidad Judicial, libró nuevo oficio al disciplinable, requiriéndolo “...*para que dentro del término de cinco (5) días presente informe de su gestión con los soportes del caso y específicamente se sirva indicar si sobre dicho inmueble percibe dineros por concepto de arredramientos a cuánto ascienden los mismos y donde se están consignado dichas sumas...*”; **consta de acuerdo al informe visible a folio 21 que el término concedido venció, sin pronunciamiento del señor GARRIDO.**



Nuevamente en auto de fecha 28 de febrero de 2017, se requiere al auxiliar de la justicia a efecto cumpla con los deberes y obligaciones que el cargo le impone; pese a presentar un escrito el aquejado, el mismo no satisfizo las exigencias del Juzgado, razón por la cual, en proveído del 2 de junio de 2017, se le requirió nuevamente a efecto presentara los informes mensuales de la gestión cumplida, librando el despacho el oficio 2259 de junio 5 de 2017; el 28 de agosto siguiente, se le oficia de nuevo a efecto rinda el informe de marras, sin cumplir con ese llamado (30). Finalmente, se ordenó compulsar de copias para ante esta Corporación.

Pese a iniciar el investigado la gestión como secuestre en el proceso sucesorio referenciado en precedencia, **no rindió los informes exigidos por el Juzgado Sexto de Familia** de Familia de Ibagué como tampoco hizo entrega del bien cautelado – “EL GUACHARACO” al *cesionario* de los derechos herenciales, señor MARCO AURELIO SÁNCHEZ CARDONA como lo pusiera de presente el referido despacho con el documento que obra a folio 43.

**DEFENSORA DE OFICIO.** Concretó la defensa señalando que se atenía a lo que se probara en el expediente y que lamentablemente a pesar de haberse contactado con el disciplinable a efecto facilitara los medios probatorios idóneos para edificar su defensa, el señor GARRIDO, se mostró renuente a colaborar en tal sentido y ella se sumó a la falta de interés del auxiliar al no haberle hecho una defensa técnica ya que no contaba con la información idónea con relación a la actitud asumida por su defendido. Pero como la investigación data de hace tiempo, el despacho tendrá en cuenta la información precaria dada.

Hecha la trazabilidad probatoria, el despacho observa en concreto lo siguiente: el señor BENJAMIN GARRIDO, en su calidad de Auxiliar de la Justicia **no rindió oportunamente informe a la autoridad judicial sobre la administración, custodia y cuidado del bien “EL GUACHARACO” que le fue entregado en calidad de secuestre** al interior del proceso sucesorio de los causantes JOSÉ RICAURTE REINOSO BONILLA y ANA TULIA CARVAJAL DE REINOSO (Radicación 2012-00236-00), ventilado ante el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué

y tampoco ejerció en debida forma la función de custodia del bien confiado, **descociendo de manera deliberada los requerimientos que le hiciera el despacho para dar cuenta de la administración, cuidado y custodia de ese bien,** sin atender las instrucciones impartidas por la autoridad judicial de conocimiento del proceso, lo que permite señalar que su conducta se subsumió en la descripción típica señalada en el pliego de cargos.

El incorrecto proceder del secuestre, sin lugar a duda constituye un claro quebranto de la disposición contenida en el artículo **55-3** de la ley 734 de 2002, que lo obligaba a atender los llamados que le hacía el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué a efecto rindiera cuentas del manejo del bien inmueble dejado bajo su custodia, lo cual, se repite, no hizo.

Así las cosas, no se aprecia la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, por tanto, resulta procedente hablar de reproche disciplinario en contra del señor BENJAMIN GARRIDO; puede afirmarse que el auxiliar de la justicia desconoció y traicionó sus obligaciones como tal al asumir una responsabilidad para la cual éticamente no estaba preparado y las confió en un tercero desbalanceando los derechos del otro; como si fuera poco fue indiferente y remiso en sus informes que debió haber presentado oportunamente al Juez quien lo requirió en varias oportunidades. Mas allá de eso, fue vergonzosa su actuación en este proceso disciplinario al cual no acudió, lo que demuestra la ineptitud falta de idoneidad frente a la dignidad que pretendía ostentar como auxiliar de la justicia.

En consecuencia, puede predicarse que incursionó como autor responsable que el de la falta antes analizada, cometida por la investigado a título de dolo, lo que sin duda deriva en fallo sancionatorio en su contra como se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, bajo el entendido que el auxiliar de la justicia al momento de la posesión tenía conocimiento de las obligaciones que debía cumplir para garantizar que el bien "EL GUACHARACO" dejando bajo su custodia, fuera administrado de manera idónea y como se probara a lo largo de

la investigación; tampoco presentó ante el Juzgado de conocimiento los informes requeridos.

### **DE LA TIPICIDAD**

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 52 de la Ley 734 de 2002 de 1999, norma que establece el régimen disciplinario aplicable a los particulares y que comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

En ese orden, establece el artículo 55 del estatuto disciplinario, que los sujetos disciplinables cobijados por este régimen, entre los que se encuentran los Auxiliares de la Justicia, responderán por las faltas gravísimas aquí descritas, entre las que se encuentra la que deviene de la realización de conducta que denote la desatención de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función (numeral 3).

### **DE LA ANTIJURIDICIDAD**

En cuanto a la antijuridicidad en el derecho disciplinario, esta categoría del ilícito está referida a la infracción injustificada del deber funcional que el orden jurídico adscribe a los servidores públicos.

Como se ha dejado sentado a lo largo de este proveído, el desconocimiento de las normas que rigen las funciones que deben cumplir los secuestres, en particular, la administración, vigilancia y custodia de los bienes confiados y rendir ante la autoridad judicial los informes requeridos, conlleva una grave afectación de la función pública de administración de justicia, afecta las garantías propias de los intervinientes y pone en grave riesgo los fines mismos del proceso judicial, en este caso, el proceso sucesorio a través del cual se buscaba ante la autoridad judicial competente la adjudicación de un buen relicto a los sucesores de los allí causantes.

De lo anterior, cabe concluir que la conducta que se atribuye al auxiliar judicial, conlleva un alto grado de ilicitud por comprometer las garantías y los derechos de los intervinientes en el proceso judicial, lo que se extiende a la posibilidad de la pérdida y deterioro del bien "EL GUACHARACO" que le fuera entregado para su administración, custodia y cuidado.

Cabe recalcar entonces, que la conducta presuntamente asumida por el auxiliar investigado, compromete de manera importante las funciones de la administración de justicia, especialmente vinculadas a los fines esenciales del Estado, los cuales se constituyen como valores constitucionales que orientan sus actuaciones, por lo cual, cuando se afectan injustificadamente los deberes funcionales que deben cumplir los secuestres en el ejercicio de sus funciones, es dable afirmar que este tipo de conductas deben considerarse como antijurídicas.

### **CULPABILIDAD**

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

Las pruebas recaudadas permiten concluir que la imputación debe hacerse a título de CULPA GRAVE como lo demanda el artículo 55 de la ley 734 de 2002.

Lo anterior, bajo el entendido que el señor auxiliar de la justicia al momento de la posesión y recibo del bien "EL GUACHARACO", entregado para su administración, custodia y cuidado, tenía pleno conocimiento de la obligación y el deber de rendir los informes solicitados por la autoridad judicial.

En ese sentido, resulta visible que al investigado incurrió en la conducta típica que se le atribuyó en el pliego de cargos, por la inobservancia del deber objetivo de cuidado y vigilancia del bien inmueble 'EL GUACHARACO' que se le confió, imprudentemente por la justicia bajo el pretexto de sus calidades de un excelente e idóneo auxiliar de la justicia

que no respondió a las expectativas que el señor Juez y las partes confiaron. Olvidó el auxiliar de la justicia que su función lo que hace es equilibrar las fuerzas del demandante y demandado; de no ser así, el Juez dejaría lo secuestrado al tenedor o al demandado, en este caso.

### **SANCIÓN A IMPONER**

Acreditada la existencia de la falta endilgada en el pliego de cargos al auxiliar de la Justicia como también su responsabilidad de corte disciplinario, corresponde a la Sala determinar la sanción a imponer, reiterando que la que la calificación de la falta se hizo a título de gravísima, la cual no perdió su identidad a su paso por la fase de juzgamiento al contener un alto grado de ilicitud por comprometer las garantías y los derechos de los intervinientes en el proceso judicial que diera origen a este proceso, lo que se extiende a la posibilidad hacer más grave la situación administrativa del bien dejado bajo su custodia y cuidado.

Recordemos que el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en su párrafo 1, señala que las faltas atribuibles a los auxiliares de la justicia se califican como gravísimas, lo cual significa que la calificación de la falta disciplinaria viene dada por la ley.

El artículo 50 de la ley 1564 de 2012 atribuyó a la jurisdicción disciplinaria en el numeral 7 de esa disposición, la facultad de **excluir** de la lista a los auxiliares de la justicia.

*"...A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión o depósito de los dineros habidos a órdenes del despacho judicial o cubierto el saldo a su cargo o reintegrado los bienes que se le confiara o los haya utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente..."*

En ese orden, pertinente es anotar que la única sanción que se puede imponer a un auxiliar de la justicia cuando incurre en alguna infracción

de orden disciplinario es la de **EXCLUSIÓN** de la lista de auxiliares, como en efecto se le impondrá en esta providencia.

La culpabilidad es entendida como aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción disciplinaria a su acción típica y antijurídica.

Para el caso, conforme ha quedado acreditado la sanción que corresponde imponer a la auxiliar de la justicia por no ajustar su conducta al deber exigido, a pesar de hallarse en condiciones de hacerlo, es la **exclusión de la lista de auxiliares de la justicia** que sirve a la rama judicial para la designación de quienes están llamados, como en este caso, a servir como secuestres, depositarios provisionales de los bienes cautelados en el marco de los procesos judiciales.

En firme la decisión adoptada, por la secretaría se deberá comunicar y remitir el fallo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta a la auxiliar de la justicia, órgano que deberá informar oportunamente a esta Sala lo actuado.

En mérito de lo dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al Auxiliar de la Justicia **BENJAMIN GARRIDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.165.864 de Bogotá, por la injustificada infracción de sus deberes como secuestre dando lugar a la realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral **3)** del artículo **55** de la Ley 734 de 2002, calificada como gravísima, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **BENJAMIN GARRIDO**, con **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

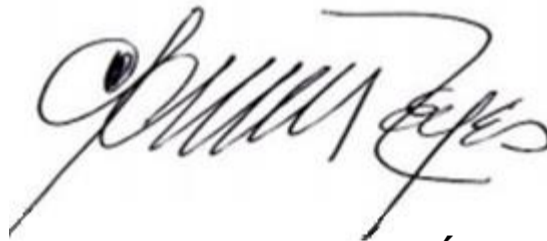
**QUINTO:** En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor auxiliar de la justicia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado



**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario